



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2019.

Visto el expediente caratulado "**Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes -avocación- Escarlón, Alfredo; Escalante, Nerio y Pérez Monzón, Cristina c/acordada 173/2019"**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes remitió las actuaciones de la referencia a este Tribunal, las cuales contienen pedidos de avocación formulados por distintos agentes de aquella jurisdicción, a raíz de que la referida cámara los intimó a que iniciaran los trámites para acogerse a los beneficios jubilatorios.

2.- Que según surge de las constancias obrantes en el expediente, mediante acordada n° 85/19-S la mencionada alzada dispuso intimar -por conducto de la secretaría de superintendencia- a aquellos funcionarios y empleados que reunieran los requisitos exigidos por la ley para obtener el porcentaje máximo del haber jubilatorio, en

los términos del artículo 78 -cuarto párrafo- del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 5).

Consecuentemente, la secretaría de superintendencia de la cámara elaboró un informe en el que indicó que se remitirían las intimaciones para iniciar los trámites aludidos a distintos agentes; entre ellos, señaló al secretario del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, Dr. Alfredo Escarlón, y a los empleados Nerio Florencio Escalante y Cristina Luisa Pérez Monzón (fs. 7).

3.- Que, una vez notificados de dichas intimaciones, los mencionados agentes interpusieron recursos de reconsideración contra esas medidas, los que fueron desestimados por la cámara mediante acordada n° 173/19-S (fs. 49/51).

4.- Que -acto seguido- los recurrentes plantearon ante esa cámara sendas solicitudes de avocación y le requirieron que las remitiera a esta Corte.

Por un lado, el secretario del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, Dr. Alfredo Escarlón, cuestionó que el rechazo del recurso de reconsideración que había impetrado estaba fundado en haber sido efectuado en forma intempestiva. Así, a lo largo de su presentación, se limitó a invocar los plazos que fija la ley de procedimientos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

administrativos para sostener que aquel recurso había sido interpuesto en tiempo y forma ante la cámara, mas nada expresó con relación a la intimación que había recibido ni respecto de las circunstancias fácticas que había tenido en cuenta la alzada a esos fines. Solamente pidió que se dejara sin efecto dicha intimación (fs. 64/67).

Por otra parte, los agentes Escalante y Pérez Monzón argumentaron que al disponer las intimaciones a iniciar los trámites jubilatorios, la cámara no había tenido en cuenta lo establecido por el decreto n° 110/18 y las leyes 27.426 y 27.260, "en cuanto impide a los empleadores obligar a jubilarse a los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad, ya que éstos tenemos ahora la opción de seguir trabajando hasta los 70 años". Finalmente, peticionaron de este Tribunal que revocara la decisión de la cámara (fs. 68/73).

5.- Que, en primer lugar, corresponde destacar que la avocación de la Corte es una instancia reglada en el artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional. Los interesados en requerir la intervención de este Tribunal por esa vía deben acudir directamente ante él, una vez firme la decisión de la

cámara respectiva, pero no por intermedio de ella, circunstancia que la alzada debió poner en conocimiento de los peticionarios.

Más allá de lo señalado precedentemente, en lo que aquí concierne, es menester precisar que el artículo 78 -cuarto párrafo- del Reglamento para la Justicia Nacional faculta a las cámaras de apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de servicio, para intimar a los agentes que hayan cumplido con los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio a que inicien los trámites respectivos.

Además de que la cámara actuó en el marco de las facultades de superintendencia que le asisten al disponer las medidas cuestionadas, corresponde señalar que las normas invocadas por los agentes Escalante y Pérez Monzón no les son aplicables. Ello, en la medida en que el decreto n° 110/2018 -reglamentario de las leyes 27.426 y 27.260- alude a los beneficiarios que perciben los reajustes dispuestos por el Programa Nacional de Reparación Histórica de Jubilados y Pensionados (conf. artículo 1°), y al procedimiento y requisitos que corresponde observar en lo atinente a la intimación para que los trabajadores se jubilen pero que rige en el ámbito privado (conf. artículo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) y, por tanto, no alcanzan a los trabajadores del sector público.

6.- Que la avocación solamente procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 322:3003; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396; 329:2860), circunstancias que no se verifican en el presente caso.

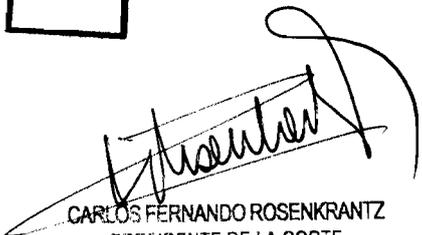
Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y,

 oportuna-mente, archívese.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION